

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 06 de mayo de 2019, comparecen don Gonzalo Alfredo Cordero Arce, abogado y doña Rebeca Concepción Zamora Picciani, abogada, en representación convencional de VivoCorp S.A., representada legalmente a su vez por don Cristián Emilio Jijena de Solminihac, deduciendo recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 113-261-2019, de fecha 16 de abril de 2019, notificada con fecha 24 de abril de 2019, pronunciada por la Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF), la cual pone término al procedimiento sancionatorio seguido en contra de nuestra representada a raíz de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 112-380-2018, de fecha 11 de junio de 2018 y que aplica una serie de sanciones en razón de esos cargos, solicitando en definitiva que sea dejada sin efecto.

Refiere, que con fecha 19 de diciembre de 2018 la UAF visita en terreno a la requirente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 19.913 y las circulares de la UAF N° 7, 11, 35, 49, 52, 53, 54 y 55.

Luego, con fecha 29 de marzo de 2019, la UAF emitió Informe de Verificación de Cumplimiento N° 124/2017 en el cual se dejó constancia de eventuales incumplimientos en que habría incurrido la requirente respecto de ley y circulares recién citadas.

Indica, que atendido a que los fiscalizadores de UAF durante la visita sólo tuvieron acceso a los antecedentes relacionados con la jornada de capacitación realizada el 13 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico de 27 de diciembre de 2018 VivoCorp remitió a los fiscalizadores los respaldos de asistencia a las jornadas de capacitación efectuadas el 12, 19 y 26 de mayo de 2017, los que luego no fueron considerados en el Informe.

Después, con fecha 11 de junio de 2018, la UAF dictó la Resolución Exenta D.J. N° 112-380-2018 formulando cargos en contra de VivoCorp S.A. dando inicio al procedimiento sancionatorio ROL 145-2018, de conformidad al título II de la Ley N° 19.913.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a las que deben asistir al menos una vez al año en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.



2. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente, entre otros contenidos mínimos, un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Luego, con fecha 26 de junio de 2018 y dentro de plazo, la requirente formuló sus descargos:

a) En relación al supuesto incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, señalan que la única capacitación analizada por parte de la entidad fiscalizadora para efectos de evaluar el cumplimiento de dicha obligación fue aquella realizada con fecha 13 de diciembre de 2017. No obstante, existieron otras tres capacitaciones en el mismo sentido y que fueron ejecutadas con fechas 12, 19 y 26 de mayo de ese mismo año.

b) En relación al incumplimiento de la obligación de mantener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente, entre otros contenidos mínimos, con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, la requirente señala que sí contempla dicho procedimiento en el Manual Anti Lavado de Activos de septiembre 2017, así como el Código de Conducta y Ética de la Empresa.

Con fecha 16 de abril de 2019 se dictó Resolución Exenta D.J. N° 113-261-2019 la cual pone término al procedimiento sancionatorio y aplica sanciones a VivoCorp S.A., la que declara que ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-380-2018, y por tanto la sanciona con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de 60 UF. Es en contra de esta resolución que se interpone el presente Reclamo de Ilegalidad.

La recurrente señala la improcedencia de las infracciones imputadas en la resolución recurrida, indicando que no existen incumplimientos por parte de VivoCorp que ameriten sanciones.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de capacitar a los trabajadores, explican que, al formular cargos, la UAF determinó que de un total de 172 trabajadores, sólo 108 fueron capacitados en 2017, restando 64. En la resolución recurrida, luego de analizar los antecedentes acompañados en los descargos, consistentes en los registros de las capacitaciones de los días 12, 19 y 26 de mayo de 2017, la UAF concluyó que igualmente “hay 20 trabajadores que no



aparecen en los listados de asistencia acompañados”. Así, a juicio de la UAF, restando menos de un 12% de trabajadores para capacitar, no habiéndose capacitado a la totalidad, se incurre en la infracción.

Refiere, que la UAF no señala en su Circular N°49 la capacitación a la totalidad de los empleados. Es entendible que ellos es lo deseable, pero por cierto, si se estima que dicha obligación es de resultado, no es aventurado afirmar que prácticamente ningún sujeto obligado podría cumplir.

De esta forma, la capacitación, señalan que es una obligación de medios de complemento a las obligaciones de resultado establecidas en la ley.

Así, a diferencia de lo que ocurre con la obligación de reportar las operaciones sospechosas o en efectivo, la obligación de capacitar es una obligación de medios. En ese sentido, el cumplimiento de las normas respectivas no constituye únicamente una obligación impositiva emanada del legislador y el regulador o fiscalizador (la UAF), sino que debe existir además cierta voluntad de la Empresa, en este caso VivoCorp, para someterse a sus disposiciones y dar cumplimiento a las obligaciones que estas contienen, encontrándose facultados para regular de una forma que, sin duda alguna, debe encontrarse conforme al espíritu y tenor de la legislación, pero también al funcionamiento propio de la Empresa.

Es así como, explican, implementar 4 jornadas de capacitación con un resultado efectivo de un 88% de asistencia en un año, es sin duda el cumplimiento del estándar que se puede exigir a los sujetos obligados.

En lo referido a los términos del Manual de Prevención de Lavado de Activos y la interpretación de la UAF, la requirente señala que el Manual cumple con los estándares de la UAF y la autorregulación. Al respecto, la UAF sanciona un incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, sin embargo, la Circular no describiría pormenorizadamente cómo debe ser dicho procedimiento, dejándolo de cargo y a criterio del Sujeto Obligado.

Indica, que la redacción del manual de VivoCorp de ninguna manera establece un filtro o precalificación de operaciones sospechosas en el sentido interpretado por la UAF.

Señala la requirente, además, la falta de tipicidad de los preceptos en que se funda la sanción. En este sentido, y considerando la naturaleza de las obligaciones en comento, no podría exigirse a un Sujeto Obligado ninguna acción o deber que no se encontrare expresamente contemplado en los instructivos anteriormente mencionados.



Así, refieren, a través de las sanciones administrativas impuestas, la UAF generaría en el sujeto obligado una inminente inseguridad jurídica, pues el reproche se basa en un nivel de detalle y requisitos que no se encuentran expresamente exigidos por el legislador.

Pues bien, señala que aplicando los principios de derecho penal y teniendo en consideración la naturaleza de las obligaciones en análisis, es dable concluir que las infracciones imputadas por la UAF, en particular a su Circular N° 49, en definitiva, carecerían de una descripción suficiente, pudiendo entenderse en ellas en una ley penal en blanco.

Terminan, señalando que la multa que se ha cursado a la empresa de 60 UF, atendido que lo sancionado es una falta leve, conforme a la Ley N° 19.913, no representa un grave perjuicio o una suma considerable que VivoCorp no pueda pagar. Por el contrario, explican que la desproporcionalidad de las sanciones establecidas a la requirente, dirían relación con el ingreso de VivoCorp al registro de Entidades Incumplidoras que se mantiene en la UAF para efectos de la reiteración de infracciones en los términos establecidos en el artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913. De manera que la requirente ingresará a dicho registro, al igual que cualquier otro incumplidor.

Finalizan, solicitando se deje sin efecto en todas sus partes la resolución reclamada.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 13 de mayo de 2019, se tiene por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 113-261-2019, de fecha 16 de abril de 2019, pronunciada por la Unidad de Análisis Financiero, y se pide informe a la recurrida.

**TERCERO:** Que, con fecha 28 de junio 2019, la recurrida Unidad de Análisis Financiero evacúa informe, solicitando que la mencionada reclamación sea rechaza en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Señala que detectaron las siguientes infracciones:

1. No desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

2. No contar con un manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado y con un procedimiento reservado y actualizado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.



Respecto al primer punto de la reclamación, sobre la realización de cuatro capacitaciones y que en la formulación de cargos únicamente se consideró la realización de una sola actividad de este tipo, refieren que es efectivo, sin embargo, no señalaría el Sujeto Obligado que en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio se admitió de manera clara que estas capacitaciones se habían realizado, validando los antecedentes aportados por el sujeto obligado.

Ahora, en cuanto a que la Circular UAF N° 49 de 2012 no señala que se debe capacitar a “la totalidad” de los empleados, refieren que la mentada norma no distingue ni señala qué trabajadores debe capacitar el sujeto obligado, señalando que “los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación a instrucción permanentes a sus empleados”. Por tanto, la única interpretación posible es que se debe capacitar a todos. Considerando que la circular no hace distinción de ningún tipo, la interpretación más conservadora y básica es que la misma se aplica a cada uno de los colaboradores de la empresa regulada.

En lo que dice relación con que la capacitación es una obligación de medios y no de resultados, señalan que la capacitación del 100% de los trabajadores puede representar dificultades, atendidos casos fortuitos o razones de fuerza mayor, sin embargo, en la especie se acreditó en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que fueron 20 los trabajadores no capacitados, número que no puede ser calificado de marginal.

En cuanto al manual de prevención de los sujetos obligados, refiere que éste debe contener los procedimientos que la empresa debe implementar y ejecutar periódicamente en el marco de sus sistemas preventivos. Entre estos contenidos mínimos está el contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Así, indican que de los antecedentes recopilados durante la fiscalización y en base a los manifestado por el Sujeto Obligado en sus descargos, se determinó en la resolución de término que el manual de prevención de la institución efectivamente contempla un procedimiento para el reporte de operaciones sospechosas e incluye como una de las señales de alerta relevantes que pueden gatillar un ROS, el haber detectado a una persona natural o jurídica indicada en los listados ONU.

No obstante, la mencionada circular requiere expresamente que exista un procedimiento que especialmente se refiera al reporte ROS en caso de personas incluidas en los listados, de tal manera que sea un procedimiento distinto e identificable. Así las cosas, explican, en los documentos tenidos a la vista durante



la fiscalización se confirmó que efectivamente la requirente no contaba con dicho procedimiento especial y requisito mínimo del manual.

De esta forma, no se reprocharía al Sujeto Obligado el procedimiento de su manual para el reporte de operaciones sospechosas, ni que cuente con un Comité que apoye en sus funciones al oficial de cumplimiento, sino que se reprocharía que no hay un procedimiento especial para estos casos, que además, en conformidad al complemento que hace la Circular UAF N° 55 de 2014, tienen la particularidad de requerir un reporte inmediato, sin necesidad de análisis ni aporte de antecedentes adicionales que la simple identificación de la persona en el listado.

Sobre las alegaciones relativas a la supuesta falta de tipicidad en las infracciones reprochadas al Sujeto Obligado, la requerida señala que en materia administrativa, aunque los principios del derecho penal resultan aplicables, lo son de manera matizada, tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional, por lo que resulta necesario determinar cuál es el nivel de exigencia de los mismos. En este sentido, señalan que una tipicidad como la planteada por el reclamante de autos resultaría totalmente imposible de cumplir en materia sancionatoria, pues exigiría que el legislador se pusiera en todas las hipótesis de incumplimiento de los sujetos regulados, pretensión totalmente irracional e imposible de cumplir.

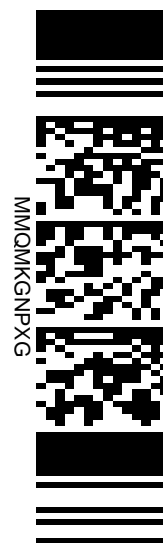
Terminan solicitando tener por evacuado el traslado, rechazando la reclamación de ilegalidad presentada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**CUARTO:** Que, se escucharon los alegatos de las partes en la audiencia del día 24 de septiembre de 2019, quedando en estado de acuerdo.

**QUINTO:** Que el artículo 24 de la Ley N° 19.913, en su inciso primero señala que *“los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado”*.

**SEXTO:** Que, las alegaciones formuladas en el recurso de reclamación, ya fueron conocidas y resueltas por la resolución recurrida, considerando que la reclamante presentó sus descargos acompañando la documentación que estimó pertinente, y que son las mismas que fundan su arbitrio.

A mayor abundamiento ha quedado establecido que la reclamante ha incurrido en las siguientes infracciones:



1. No desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

2. No contar con un manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente, entre otros contenidos mínimos, un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

No obstante, la reclamante controvierte lo señalado, puesto que existe acuerdo en los hechos, en el sentido que la norma no señala exactamente la forma en que se debe cumplir la obligación. En el primer caso, la diferencia estriba en si la empresa debió capacitar a la totalidad de los empleados o si el cumplimiento de la obligación consiste en realizar las capacitaciones y lograr un porcentaje elevado de asistencia de funcionarios. En el segundo, se refiere a si el manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tiene un procedimiento actualizado y oportuno de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes .

En consecuencia, no existe discusión que existe la obligación o deber de realizar las capacitaciones, en la especie, respecto de la cantidad de funcionarios que participaron, y por otra, que existe un manual de prevención, y un procedimiento general sobre operaciones sospechosas. Por lo que el punto es determinar si las capacitaciones realizadas y el manual cumplen o no con las directrices dadas por la UAF.

**SÉPTIMO:** Que, el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 3 de diciembre de 2012, señala *“los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deben asistir a lo menos una vez al año”*. Así, del texto transcrito, se puede establecer que se trata de la totalidad de los empleados (con excepción de los que por fuerza mayor no puedan en el período), ya que la norma no distingue, ni señala un porcentaje inferior. Esta interpretación resulta coherente con la función encomendada por la Ley N° 19.913, en el sentido de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, situación que no puede dejar al arbitrio de los Sujetos Obligados el número o porcentaje de los empleados que reciban capacitación, además, tratándose de la totalidad, se puede cumplir la segunda parte de la norma, que sean capacitados una vez al año.



La interpretación que realiza la recurrente, traslada a los Sujetos Obligados establecer cuando cumplen o no con la norma, desdibuja el criterio objetivo establecido en la circular, y debilita el sistema, al no contar el Sujeto Obligado con todos los empleados capacitados para proceder a la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En definitiva, la interpretación deja al deber señalado, en una mera obligación formal, por lo que de aceptarse bastaría con que se programen las capacitaciones sin importar el número de asistentes, lo que resulta inconveniente al objetivo de prevención tantas veces señalado.

En cuanto, a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que señala en lo pertinente que debe contener un *“procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas”*, esta Corte comparte lo señalado por la UAF en cuanto a que la mencionada circular requiere expresamente que exista un procedimiento que especialmente se refiera al reporte ROS en caso de personas incluidas en los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de tal manera que sea un procedimiento especial, distinto e identificable. Lo anterior, no se advierte en el caso *sub júdice* y en conformidad al complemento que hace la Circular UAF N° 55 de 2014, tienen la particularidad de requerir un reporte inmediato, sin necesidad de análisis ni aporte de antecedentes adicionales que la simple identificación de la persona en el listado.

Por lo razonado, esta Corte estima que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la resolución impugnada, la que se ajusta a derecho y se ha pronunciado respecto de cada una de las pretensiones de la reclamante, las que han sido completa y fundadamente desestimadas por la resolución impugnada.

**OCTAVO:** Que, el recurso de reclamación no constituye instancia, por lo que la competencia de esta Corte se encuentra restringida a analizar si existe ilegalidad en la sentencia recurrida, situación que en la especie se encuentra completamente descartada. Por estos antecedentes la presente acción de reclamación no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, se declara:

Que se **RECHAZA**, el recurso de reclamación deducido por don Gonzalo Alfredo Cordero Arce, abogado y doña Rebeca Concepción Zamora Picciani, abogada, en representación convencional de VivoCorp S.A., representada legalmente a su vez por don Cristián Emilio Jijena de Solminihac, en contra de la





Resolución Exenta D.J. N° 113-261-2019, pronunciada por la Unidad de Análisis Financiero.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina, quien no firma por ausencia.

Rol N° 266-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C. y Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>